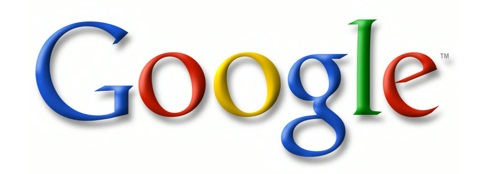
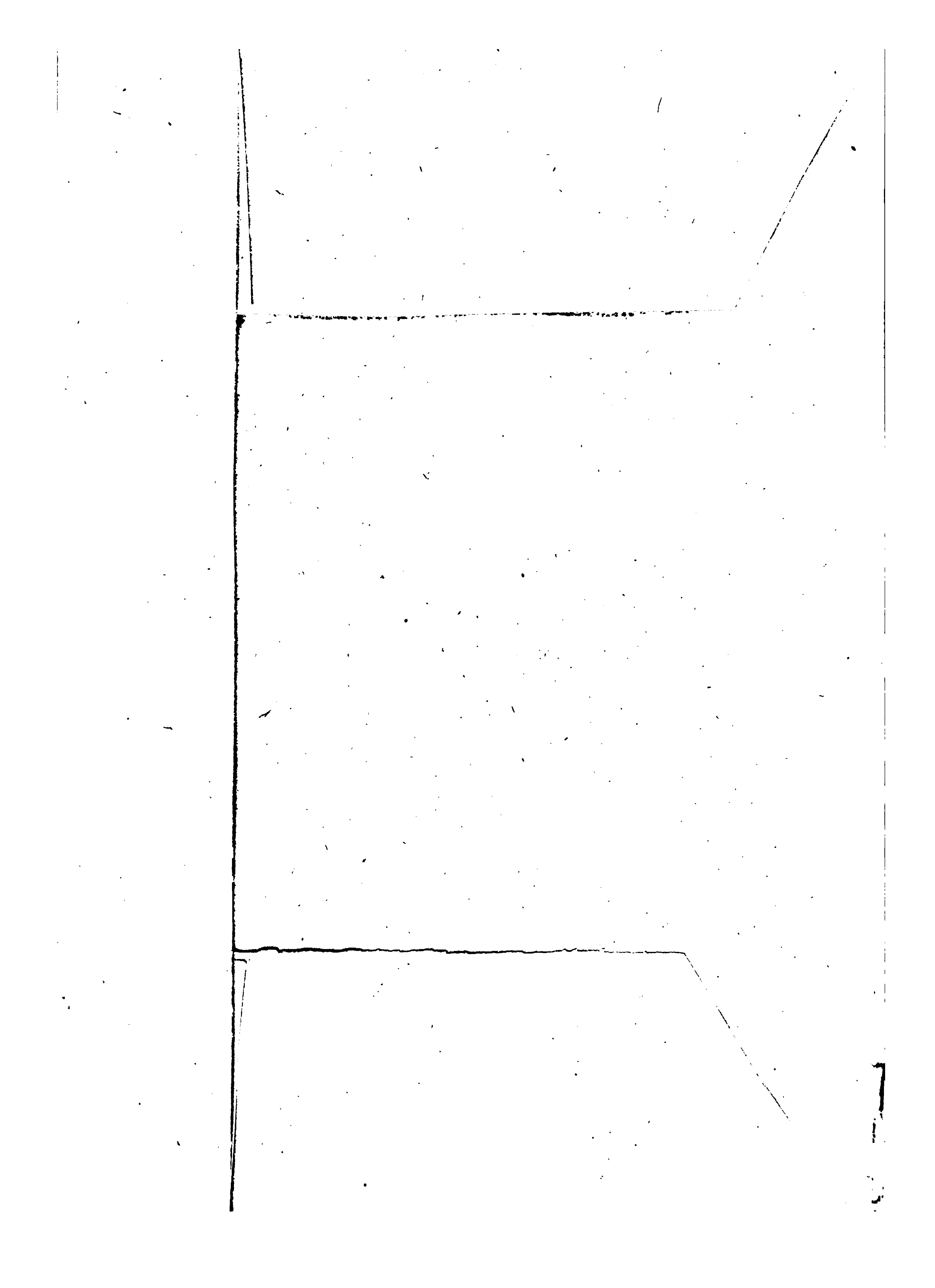


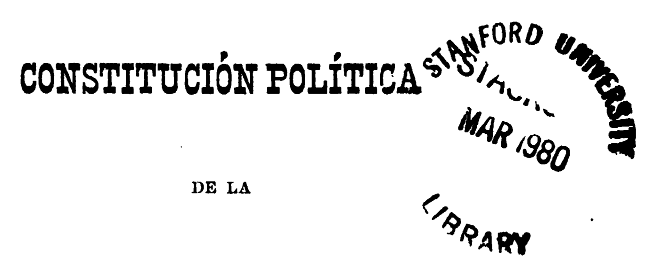
14

Constitución Política
de la
República de Bolivia



CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LA



REPÚBLICA DE BOLIVIA

Edición auténtica, última legalmente autorizada

Contiene las reformas introducidas

LA PAZ

52—Loaiza—Imprenta de «El Comercio»—Loaiza—52

1893



Ministerio de Gobierno y Colonización.—La Paz, julio 14 de 1893.

Vistos: la presente solicitud y lo actuado sobre el permiso que pide el ciudadano Alcibíades Guzmán para reimprimir la Constitución Política de la República con las modificaciones que se han introducido en ella, se corrobora en todas sus partes la suprema resolución de 11 de marzo de 1889, debiendo intervenir en la confrontación del texto el señor Fiscal de este Distrito.

Registrada devuélvase.

BAPTISTA.

L. Paz.

El Fiscal del Distrito que suscribe, certifica: que practicada la confrontación ordenada en la Resolución Suprema que antecede, resulta ser fiel y exacta la anterior reimpresión de la Constitución Política del Estado, siendo auténtico todo su tenor.

Fiscalía del Distrito Judicial.—La Paz, agosto 25 de 1893.

PINILLA.

NARCISO CAMPERO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley—

La Convención Nacional

Decreta:

Art. 1.º—Fórmese un autógrafo de la Constitución vigente, incorporando en ella todas las reformas sancionadas por la Convención, y añadiendo como artículos transitorios, los de las leyes especiales dictadas con ese carácter.

Art. 2.º—La edición oficial que mande hacer el Ejecutivo servirá de único texto auténtico y legal de la Constitución política del Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de Sesiones.—La Paz, á 15 de octubre de 1880.

Nataniel Aguirre.—*M. Loaiza,* Diputado Secretario.—*T. Camacho,* Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Casa de Gobierno, en La Paz, á los diez y seis dias del mes de octubre de mil ochocientos ochenta.

NARCISO CAMPERO.

J. M. Calvo.

NARCISO CAMPERO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Por cuanto la Convención Nacional ha sancionado y proclamado la siguiente Constitución Política:

EN EL NOMBRE DE DIOS.

El pueblo boliviano, representado por la Convención nacional de mil ochocientos ochenta, sanciona y proclama la Constitución de mil ochocientos setenta y ocho, con las modificaciones acordadas, en la forma siguiente:

Constitución Política.

SECCIÓN PRIMERA.

De la Nación.

Artículo 1.º Bolivia libre é independiente, constituida en República unitaria, adopta para su Gobierno la forma democrática representativa.

Art. 2.° El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica, romana; prohibiendo el ejercicio público de todo otro culto, excepto en las colonias, donde habrá tolerancia.

Sección Segunda.

De los derechos y garantías.

Art. 3.° La esclavitud no existe en Bolivia. Todo esclavo que pise el territorio boliviano es libre.

Art. 4.° Todo hombre tiene el derecho de entrar en el territorio de la República, permanecer, transitar y salir de él, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional; de trabajar y ejercer toda industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa sin prévia censura; de enseñar bajo la vijilancia del Estado, sin otras condiciones que las de capacidad y moralidad; de asociarse, de reunirse pacíficamente y hacer peticiones individual ó colectivamente.

La instrucción primaria es gratuita y obligatoria.

Art. 5.° Nadie puede ser arrestado, detenido ni preso, sino en los casos y segun las formas establecidas por la ley; requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.

Art. 6.° Todo delincuente *in fraganti* puede ser aprehendido, aun sin mandamiento, por cualquiera persona, para el único objeto de conducirle ante el Juez competente, quien deberá tomarle su declaración, á lo mas, dentro de veinticuatro horas.

Art. 7.° Los encargados de las prisiones á nadie recibirán en ellas como arrestado, preso ó detenido, sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Podrán sin embargo recibir en el recinto de la prisión á los conducidos, con el objeto de ser presentados al Juez competente; pero ésto bajo la obligación de dar cuenta á dicho Juez dentro de veiticuatro horas.

Art. 8.° Los atentados contra la seguridad personal, hacen responsables á sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de escusa el haberlos cometido de órden superior.

Art. 9.° Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales ó sometido á otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa. Solo los que gozan de fuero militar podrán ser juzgados por consejos de guerra.

Art. 10. Nadie está obligado á declarar contra sí mismo en materia criminal, ni lo están, sobre el mismo hecho, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, ni sus afines hasta el segundo.

En ningun caso se empleará el tormento ni otro género de mortificaciones.

Art. 11. Jamás se aplicará la confiscación de bienes como castigo político.

Son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados, los cuales no podrán ser ocupados sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de órden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal las cartas ni papeles privados violados ó sustraidos.

Art. 12. Toda casa es un asilo inviolable: de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita, y de día solo se franqueará la entrada, á requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito *in fraganti*. Ningun militar será alojado en tiempo de paz en casa particular sin consentimiento del dueño; ni en tiempo de guerra sino en la manera que prescribe la ley.

Art. 13. La propiedad es inviolable: la ex-propiación no podrá imponerse, sino por causa de utilidad pública, calificada conforme á ley, y prévia indemnización justa.

Art. 14. Ningun impuesto es obligatorio sino cuando ha sido establecido por el Poder Legislativo, conforme á las prescripciones de esta Constitución. Todos pueden intentar el recurso ante la autoridad judicial respectiva contra los impuestos ilegales.

Los impuestos municipales son obligatorios, cuando en su creación se han observado los requisitos señalados por esta Constitución.

Art. 15. Ningun dinero se sacará de los Tesoros nacional, departamental, municipal y de instrucción, sino conforme á los respectivos presupuestos. La cuenta de cada trimestre, se publicará, cuando mas tarde, dentro de los sesenta días trascurridos desde su espiración.

El Ministro de Hacienda publicará la cuenta correspondiente al Tesoro Nacional: los superintendentes, la referente á sus respectivos ramos.

Art. 16. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Ningun servicio personal es exijible sino en virtud de la ley ó sentencia ejecutoriada.

Art. 17. Los bienes raíces de la Iglesia y las propiedades pertenecientes á los establecimientos de educación, beneficencia y municipalidades, á comunidades ó corporaciones religiosas, gozarán de las mismas garantías que los de los particulares.

Art. 18. La deuda pública está garantida. Todo compromiso contraido por el Estado conforme á las leyes, es inviolable.

Art. 19. Todo hombre goza en Bolivia de los derechos civiles; su ejercicio se regla por la ley civil.

Art. 20. Solo el Poder Legislativo tiene autoridad para alterar y modificar los códigos, así como para dictar reglamentos ó disposiciones en lo tocante á procedimientos judiciales.

Art. 21. Queda abolida la pena de muerte, exceptuándose los únicos casos de castigarse con ella el asesinato, el parricidio y la traición á la patria: se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

Art. 22. Quedan abolidas la pena de infamia y la muerte civil.

Art. 23. Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen; así como los actos de los que ejerzan jurisdicción ó potestad que no emane de la ley.

Art. 24. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 25. Los que ataquen los derechos y garantías constitucionales, no gozan de fuero y quedan sujetos á la jurisdicción ordinaria.

Sección Tercera.

De la conservación del órden público.

Art. 26. En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior ó guerra ex-

terior que amenace la seguridad de la República, el Jefe del Poder Ejecutivo, con dictámen afirmativo del Consejo de Ministros, podrá declarar el estado de sitio, en la extensión del territorio que fuere necesario, y por todo el tiempo que lo reputáre indispensable.

Art. 27. La delaración del estado de sitio produce los siguientes efectos:

1.° El Ejecutivo podrá aumentar el Ejército permanente y llamar al servicio activo la guardia nacional:

2.° Podrá negociar la anticipación, que fuere indispensable sobre las contribuciones y rendimientos de las rentas nacionales; igualmente podrá negociar ó exijir, por vía de empréstito, una cantidad suficiente de dinero, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias:

En los casos de empréstito forzoso, el Ejecutivo asignará la cuota de cada departamento, y será de cargo de los Concejos municipales hacer la distribución de ella entre los propietarios de su respectiva circunscripción.

3.° Podrá reducir el pago de las listas civil y eclesiástica y las asignaciones municipales, en una proporción que sea suficiente para cubrir los gastos militares que se orijináren por la alteración del órden público; más esa reducción no podrá exceder de un cin-

cuenta por ciento sobre las fijaciones del presupuesto:

4.º Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución, no quedarán de hecho suspensos en general con la declaratoria del estado de sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas, fundadamente sindicadas de tramar contra la tranquilidad de la República; y ésto se efectuará, segun se establece en los siguientes párrafos:

5.º Podrá la autoridad legítima expedir órdenes de comparendo ó arresto contra los sindicados del crímen enunciado en el párrafo anterior, debiendo ponerlos dentro de setenta y dos horas, si fuere posible, á disposición del Juez competente, á quien pasará los documentos que dieren lugar al arresto, con las diligencias que se hayan practicado. Si los enjuiciamientos no pudieren efectuarse dentro de dicho término, podrán ser reservados para cuando se haya restablecido el órden material; pero en ningun caso, á no ser el de amnistía, podrá omitirse el enjuiciamiento:

Si la conservación del órden público exijiere el alejamiento de los sindicados, la autoridad podrá ordenarlo, con tal que sea á una distancia no mayor de cincuenta leguas, y á lugares no mal sanos. El alejamiento ó arresto solo podrá tener lugar cuando el in-

dividuo no prefiera salir fuera de la República:

6.° Podrá igualmente suspender ó retener la correspondencia epistolar sin violarla, y restablecer el uso de los pasaportes para las personas que entren ó salgan del territorio sitiado.

Art. 28. El Gobierno dará cuenta á la próxima legislatura del uso que hubiese hecho de las atribuciones que le confiere el estado de sitio expresando el resultado de los enjuiciamientos ordenados, é indicando las medidas indispensables para satisfacer los créditos que se hubiesen contraído, tanto por préstamos directos, como por reducciones en el pago de las listas y percepción anticipada de los impuestos.

Art. 29. El Congreso dedicará sus primeras sesiones al exámen de la cuenta á que se refiere el artículo precedente, pronunciando su aprobación ó bien declarando la responsabilidad del Poder Ejecutivo.

Art. 30. Ni el Congreso, ni ninguna asociación ni reunión popular puede conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarle supremacias por las que la vida, el honor y los bienes de los bolivianos queden á merced del Gobierno, ni de persona alguna.

Los Diputados que promuevan, fomen-

ten ó ejecuten estos actos, son de hecho indignos de la confianza nacional.

Sección Cuarta.

De los bolivianos.

Art. 31. Son bolivianos de nacimiento:

1.° Los nacidos en el territorio de la República.

2.° Los que nacieren en el extranjero de padre ó madre bolivianos en servicio de la República ó emigrados por causas políticas, son bolivianos aun para los casos en que la ley exije la condición de haber nacido en el territorio boliviano.

Art. 32. Son tambien bolivianos:

1.° Los hijos de padre ó madre bolivianos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avencindarse en Bolivia.

2.° Los extranjeros que habiendo residido un año en la República, declaren ante la Municipalidad del lugar en que residan, su voluntad de avecindarse.

3.° Los extranjeros que por privilegio obtengan carta de naturaleza de la Cámara de Diputados.

Sección Quinta.

De la ciudadanía.

Art. 33. Para ser ciudadano se requiere:

1.° Ser boliviano: 2.° tener veintiun años, siendo soltero, ó diez y ocho, siendo casado: 3.° saber leer y escribir y tener una propiedad inmueble ó una renta anual de doscientos bolivianos, que no provenga de servicios prestados en clase de doméstico; y 4.° estar inscrito en el registro cívico.

Art. 34. Los derechos de ciudadanía consisten: 1.° en concurrir como elector ó elegido á la formación ó al ejercicio de los poderes públicos; y 2.° en la admisibilidad á las funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvas las excepciones establecidas por esta Constitución.

Art. 35. Los derechos de ciudadanía se pierden: 1.° por naturalización en país extranjero: 2.° por condenación judicial de los tribunales competentes á pena corporal, hasta la rehabilitación: 3.° por quiebra fraudulenta declarada; y 4.° por admitir empleos, funciones ó condecoraciones de un Gobierno extranjero, sin especial permiso del Senado.

Art. 36. Los derechos de ciudadanía se suspenden por estar *sub judice* en virtud de un decreto de acusación, ó por estar ejecutado como deudor de plazo cumplido al fisco.

Sección Sexta.

De la soberanía.

Art. 37. La soberanía reside esencial-

mente en la Nación; es inalienable é imprescriptible, y su ejercicio está delegado á los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. La independencia de estos poderes es la base del Gobierno.

Art. 38. El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus Representantes y de las autoridades creadas por la Constitución. Toda fuerza armada ó reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo, comete delito de sedición.

SECCIÓN SÉPTIMA.

Del Poder Legislativo.

Art. 39. El Poder Legislativo reside en el Congreso nacional compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Art. 40. Se reunirá ordinariamente cada año en la capital de la República, el día 6 de agosto, aunque no haya habido prévia convocatoria: sus sesiones durarán sesenta días útiles, prorrogables hasta noventa, á juicio del mismo Congreso, ó á petición fundada del Poder Ejecutivo.

Art. 41. Si alguna vez, á juicio del Ejecutivo, conviniese por graves razones que un Congreso ordinario no se reuna en la capital de la República, podrá expedir la convocatoria señalando otro lugar.

Art. 42. El Congreso puede reunirse extraordinariamente por acuerdo de la mayoría absoluta de ambas Cámaras, ó por convocatoria del Poder Ejecutivo, quién en este caso determinará el lugar de la reunión.

En ambos casos ha de ocuparse el Congreso esclusivamente de los negocios designados en su convocatoria.

Art. 43. Las Cámaras deben funcionar con la presencia, cuando ménos, de la mayoría absoluta de sus respectivos miembros, á un mismo tiempo, en un mismo lugar, y no podrá comenzar ó terminar la una sus funciones en un día distinto del de la otra.

Art. 44. Los Diputados y Senadores podrán ser nombrados Presidente ó Vice-presidente de la República, Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos ó Jefes Militares en tiempo de guerra; quedando suspensos del ejercicio de sus funciones legislativas por todo el tiempo que desempeñen aquellos cargos.

Los Vice-presidentes no quedarán suspensos de sus funciones legislativas sinó cuando ejerzan la Presidencia ú otro de los cargos expresados.

Art. 45. Fuera de los casos del artículo anterior, no podrán los Senadores y Diputados admitir empleos cuyo nombramiento y remoción dependa del Poder Ejecutivo. Los empleados civiles, eclesiásticos y milita-

res, cuyo nombramiento y remoción dependa esclusivamente del Ejecutivo, no podrán ser Diputados ni Senadores por ningun distrito electoral. Los demás funcionarios rentados tampoco podrán ser Diputados ni Senadores por distritos electorales en que ejerzan jurisdicción ó autoridad.

Art. 46. Los Diputados y Senadores son inviolables, en todo tiempo, por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 47. Ningun Senador ó Diputado, desde el día de su elección, hasta el término de la distancia para que se restituya á su domicilio, podrá ser acusado, perseguido ó arrestado, salvo el caso de delito *in fraganti* sujeto á pena corporal, si la Cámara á que pertenece no dá licencia.

Tampoco podrán ser demandados civilmente durante el período designado en el párrafo anterior.

Durante el período constitucional de su mandato, podrán dirijir representaciones al Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las leyes y resoluciones legislativas; podrán tambien representar las necesidades y medios de mejora de su distrito electoral.

Art. 48. Las sesiones del Congreso y de ambas Cámaras serán públicas, y no podrán ser secretas, sino cuando los dos tércios de los miembros convengan en ello.

Art. 49. Cuando un mismo ciudadano fuere nombrado Senador y Representante, preferirá el nombramiento de Senador.

Art. 50. Si fuere nombrado Diputado ó Senador por dos distritos ó departamentos, lo será por el que él elija.

Art. 51. Los cargos de Senador ó Representante son renunciables.

Art. 52. Son atribuciones del Poder Legislativo.

1.ª Dictar leyes, abrogarlas, modificarlas é interpretarlas.

2.ª Imponer contribuciones de cualquiera clase ó naturaleza, suprimir las existentes, y determinar en caso necesario su repartimiento entre los departamentos ó provincias.

3.ª Fijar en cada legislatura los gastos de la administración pública.

4.ª Fijar igualmente en cada legislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en pié en tiempo de paz. Las contribuciones se decretan por solo el tiempo de diez y ocho meses; y la fuerza se fija solo por igual tiempo.

5.ª Autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos designando los fondos para servirlos: reconocer las deudas contraidas y establecer el modo de cancelarlas.

6.ª Crear nuevos departamentos ó provincias, arreglar sus límites; habilitar puertos mayores y establecer aduanas.

7.ª Fijar el peso, ley, valor, tipo y denominación, de las monedas; autorizar la emisión y circulación de billetes de Banco; y arreglar el sistema de pesos y medidas.

8.ª Conceder subvenciones ó garantías de interés para la construcción de ferrocarriles, canales, carreteras y demás empresas de viabilidad.

9.ª Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él.

10.ª Permitir que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso y diez leguas á su circunferencia.

11.ª Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso.

12.ª Crear y suprimir empleos públicos, determinar ó modificar sus atribuciones y fijar sus dotaciones.

13.ª Decretar amnistías y conceder indultos á determinadas personas, prévio informe de la Córte Suprema.

14.ª Aprobar ó desechar los tratados y convenciones de toda especie.

Sección Octava.

Del Congreso.

Art. 53. Cada Cámara calificará la elec-

ción de sus respectivos miembros, pudiendo separarlos temporal ó definitivamente; corrrejir todas las infracciones de su reglamento; organizar su secretaría; nombrar todos los empleados de su dependencia; formar su presupuesto y ordenar su pago; y entender en todo lo relativo á la economía y policía interior.

Art. 54. Las Cámaras se reunirán en Congreso para los casos srguientes:

1.° Para abrir y cerrar sus sesiones.

2.° Para verificar el escrutinio de las actas de elecciones de Presidente y Vice–presidente de la República; hacerlas por sí mismas cuando no resulten conformes á los artículos 84, 85, 86 y 87.

3.° Para recibir el juramento de los funcionarios expresados en el párrafo anterior.

4.° Para admitir ó negar la escusa de los mismos.

5.° Para aprobar ó negar los tratados y convenios públicos celebrados por el Poder Ejecutivo.

6.° Para reconsiderar las leyes observadas por el Ejecutivo.

7.° Para resolver la declaratoria de guerra, á petición del Ejecutivo.

8.° Para aprobar ó desaprobar la cuenta de Hacienda que debe presentar el Ejecutivo.

9.° Para determinar el número de la fuerza armada.

10.ª Para dirimir, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, las competencias que les susciten el Ejecutivo y la Córte Suprema, y por mayoría absoluta de votos las que se susciten entre los expresados poderes, ó entre las Córtes de distrito y la de Casación.

Art. 55. No podrá delegar á uno ó muchos de sus miembros, ni á otro poder las atribuciones que tiene por esta Constitución.

Sección Novena.

De la Cámara de Diputados.

Art. 56. Esta Cámara se compondrá de Diputados elejidos directamente por los ciudadanos á simple pluralidad de sufragios. Una ley arreglará estas elecciones y señalará el número de Diputados.

Art. 57. Para ser Diputado se requiere:

1.° Estar inscrito en el registro Nacional.

2.° Tener veinticinco años cumplidos, ser boliviano de nacimiento, ó naturalizado con cinco años de residencia fija en el país, y poseer una renta anual de cuatrocientos bolivianos, procedentes de una profesión, industria ó propiedad inmueble.

3.° No haber sido condenado á pena corporal por los tribunales ordinarios.

Art. 58. Los Diputados ejercerán sus funciones por cuatro años, renovándose por mitad en cada bienio: en el primero saldrán por suerte.

Art. 59. Es privativa de la Cámara de Diputados la iniciativa en los casos de las atribuciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 52.

Art. 60. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1.ª Acusar ante el Senado al Presidente y Vice–presidente de la República, á los Ministros de Estado, á los de la Córte Suprema y á los Agentes Diplomáticos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.ª Elegir Magistrados de la Córte Suprema de las ternas propuestas por el Senado.

Sección Décima.

De la Cámara de Senadores.

Art. 61. El Senado de la República se compone de dos Senadores por cada departamento.

Art. 62. Para ser Senador se necesita:

1.° Se boliviano de nacimiento, ó naturalizado con cinco años de residencia fija en el país, y ciudadano inscrito en el registro nacional.

2.° Tener treinta y cinco años cumplidos.

3.° Tener una renta de ochocientos bolivianos, ya provenga de una propiedad inmueble ó de industria ó profesión.

4.° No haber sido condenado á pena corporal en virtud de sentencia pronunciada por los tribunales ordinarios.

5.° Tener cuatro años de residencia en la República iumediatamente ántes de la elección, á no ser que la ausencia del país haya sido por razones de servicio público.

Art. 63. Los Senadores ejercerán sus funciones por el período de seis años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

El Senado se renueva por tercias partes, debiendo salir por suerte un tercio en cada uno de los dos primeros bienios.

Art. 64. Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

1.ª Oir las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios expresados en el artículo 60. En este caso se limitará el Senado á decir si há ó no lugar á la acusación propuesta: decidiéndose por la afirmativa, suspenderá de su empleo al acusado, y lo pondrá á disposición de la Córte Suprema para que lo juzgue conforme á las leyes.

El Senado juzgará definitivamente á los Ministros de la Córte Suprema, y les aplicará la responsabilidad, ya sea que la acusación

provenga de la Cámara de Diputados, de querella de los ofendidos, ó de denuncia de cualquier ciudadano.

En los casos previstos por los dos incisos anteriores, será necesario el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

Una ley especial arreglará el curso y formalidades de estos juicios.

2.ª Proponer ternas para Arzobispo y Obispos, á fin de que sean presentados por el Poder Ejecutivo para la institución canónica.

3.ª Proponer ternas para Magistrados de la Córte Suprema, á fin de que la Cámara de Diputados haga la elección.

4.ª Rehabilitar como bolivianos y como ciudadanos respectivamente á los que hubiesen perdido estas calidades.

5.ª Permitir á los bolivianos la admisión de honores, empleos, títulos ó emolumentos de otro Gobierno, siempre que no se opongan á las leyes de la República.

6.ª Elejir en votación secreta de las ternas propuestas por el Poder Ejecutivo, á los Generales y Coroneles de Ejército.

7.ª Decretar premios y honores públicos á los que los merezcan por sus servicios á la República.

SECCIÓN UNDÉCIMA.

De la formación y promulgación de las leyes y resoluciones del Poder Legislativo.

Art. 65. Las leyes pueden tener orí-

gen en el Senado ó en la Cámara de Diputados, á proposición de uno de sus miembros; ó por Mensaje que dirija el Presidente de la República, á condición de que el proyecto será sostenido en los debates, cuando ménos por uno de los Ministros del despacho; mas no podrán hallarse en la votación.

Quedan exceptuados los casos previstos en el artículo 59.

Art. 66. Aprobado un proyecto de ley en la Cámara de su orígen, pasará inmediatamente á la otra para su discusión y aprobación en el período de aquella legislatura.

Art. 67. El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de su orígen, no podrá ser nuevamense propuesto, ni en esa ni en la otra Cámara, hasta la legislatura siguiente.

Art. 68. Cuando la Cámara revisora desecha en su totalidad un proyecto de ley, la Cámara de su orígen lo toma de nuevo en consideración, y si insiste por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes, pasará á la otra Cámara segunda vez; y no se entenderá que ésta reitera su reprobación, si no lo hace con las dos terceras partes de sus miembros presentes, debiendo considerarse aprobado el proyecto cuando no sea reiterada la reprobación.

Cuando se reitere la reprobación, ó cuando la Cámara de orígen no insista en su apro-

bación, el proyecto no se podrá volver á proponer en la legislatura del mismo año.

Art. 69. Si la Cámara revisora se limita á enmendar ó modificar el proyecto, éste se considerará aprobado, en caso de que la Cámara de orígen acepte por mayoría absoluta las enmiendas ó modificaciones. Pero si no las acepta, ó si las corrije y altera las dos Cámaras se reunen para deliberar en un solo debate, bajo la dirección del Presidente del Senado, sobre el proyecto correjido. En caso de aprobación, será remitido al Ejecutivo para su promulgación como ley de la República; mas si fuere desechado, no podrá ser propuesto de nuevo, sino en una de las legislaturas siguientes:

Art. 70. Todo proyecto de ley sancionado por ámbas Cámaras, podrá ser observado por el Presidente de la República en el término de diez días desde aquel en que se le hubiese remitido; pero solamente en el caso de que en su discusión no hubiese estado presente el Ministro á cuyo departamento corresponde la ley.

El proyecto no observado dentro de aquel término, debe ser promulgado; y si en el término recesáre el Congreso, el Presidente publicará en el periódico oficial el Mensaje de sus observaciones para que se tomen en consideración en la próxima reunión de las Cámaras.

Art. 71. Las observaciones del Ejecutivo se dirijirán á la Cámara en que tuvo orígen el proyecto, y si ésta y la revisora, reunidas en Congreso, las hallan fundadas y modifican, conforme á ellas, el proyecto, lo devolverán al Ejecutivo para su promulgación.

Si ambas Cámaras declaran infundadas las observaciones, por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes, el Presidente de la República tiene el deber de promulgar la ley.

Si el Ejecutivo rehusa promulgar la ley, lo hará el Presidente del Senado, para que tenga fuerza de tal.

Art. 72. Cuando en las deliberaciones de las Cámaras se trate únicamente de una decisión parlamentaria de su incumbencia esclusiva, la aprobación de las dos surtirá sus efectos, sin la promulgación del Ejecutivo; debiendo este acto ser llenado por los Presidentes y los Secretarios.

Los trámites que deben observarse en estos casos para el régimen de los debates y decisiones en lo concerniente á las relaciones que median entre la Cámara iniciadora y la revisora, serán los mismos que en los proyectos de ley.

Art. 73. Las Cámaras pueden, á iniciativa de sus respectivos miembros, acordar la censura de los actos de mera política del Ejecutivo, dirigiéndola contra los Ministros

de Estado, separada ó conjuntamente, segun el caso, con el solo fin de obtener una modificación en el procedimiento político.

Para el ejercicio de esta facultad, basta la decisión de la sola Cámara en la cual se haya iniciado el asunto, siendo suficiente el voto de la mayoría absoluta.

Art. 74. La promulgación de las leyes se hace por el Presidente de la República en esta forma:

"Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley.—Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República."

Las decisiones parlamentarias se promulgarán en esta forma:—*"El Congreso Nacional de la República, decreta.—Por tanto, este decreto se cumplirá con arreglo á la Constitución."*

Sección Duodécima.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 75. El Poder Ejecutivo se encarga á un ciudadano con el título de Presidente de la República, y no se ejerce sinó por medio de los Ministros Secretarios del despacho.

Art. 76. El período constitucional del Presidente de la República durará cuatro años, sin poder ser reelecto sinó pasado un período.

Art. 77. Cuando en el intermedio de este período falte el Presidente de la República por renuncia, inhabilidad ó muerte, será llamado á desempeñar sus funciones el primer Vice-presidente, que será electo junto con aquél, segun se ordena en la sección correspondiente, hasta la terminación del período constitucional.

Cuando el Presidente de la República se pusiere á la cabeza del ejército, en caso de guerra extranjera ó civil, será también reemplazado por el primer Vice-presidente.

A falta del primer Vice-presidente y en todos los casos previstos por este artículo, le reemplazará el segundo Vice-presidente, que será elegido de la misma manera que aquél.

Art. 78. Los Vice-presidentes no pueden ser reelectos en su cargo, ni elegidos Presidente en el período inmediato, si hubiesen egercido el Poder Ejecutivo para completar el anterior.

Si faltan los Vice-presidentes, harán sus veces el Presidente del Senado ó el de la Cámara de Diputados, el segundo á falta del primero.

Art. 79. Solo podrán ser elegidos Presidente y Vice-presidentes de la República los ciudadanos que tengan la elegibilidad de Senadores, y sean además bolivianos de nacimiento.

Recibirán la dotación anual que asigne

á sus servicios la ley, sin que durante su período pueda ser aumentada ó disminuida, y sin que puedan recibir otra compensación de cualquier género que fuere.

Art. 80. A tiempo de hacerse cargo del Poder Ejecutivo, el Presidente prestará juramento solemne ante el Congreso, de desempeñar con fidelidad sus funciones y de conservar y defender la Constitución de la República.

Art. 81. Los Vice-presidentes prestarán juramento ante el Congreso, después del Presidente y en la misma forma que éste.

Miéntras el primer Vice-presidente no ejerza el Poder Ejecutivo, desempeñará el cargo de Presidente del Senado, sin perjuicio de que éste elija su Presidente para que haga las veces en ausencia de aquél.

Art. 82. La dotación del Vice-presidente será la de su cargo, cuando ejerza temporalmente las funciones de Presidente de la República; más si entra á funcionar para completar el período constitucional, gozará la dotación de Presidente de la República.

Art. 83. El Presidente y Vice-presidentes de la República serán elegidos por sufragio directo y secreto de los ciudadanos en ejercicio. La ley arreglará esta elección.

Art. 84. El Presidente del Congreso á presencia de éste, abrirá los pliegos cerrados y sellados que contengan las actas que se

le remitan por los distritos electorales. Los Secretarios asociados de cuatro miembros del Congreso, procederán á hacer inmediatamente el escrutinio y á computar el número de sufragios en favor de cada candidato. Los que reunan la mayoría absoluta de votos, serán proclamados Presidente y Vice-presidentes de la República.

Art. 85. Si ninguno de los candidatos para la Presidencia ó Vice-presidencias de la República, hubiese obtenido la pluralidad absoluta de votos, el Congreso tomará tres de los que hubiesen reunido el mayor número para el uno ú otro cargo, y de entre ellos hará la elección.

Art. 86. Ésta se verificará en sesión pública y permanente. Si hecho el primer escrutinio ninguno reuniese la mayoría absoluta de votos de los representantes concurrentes, la votación posterior se contraerá á los dos que en la primera hubiesen obtenido el mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votación hasta que alguno de los candidatos obtenga mayoría absoluta.

Art. 87. El escrutinio y la proclamación de Presidente y Vice-presidentes de la República se harán en sesión pública.

Art. 88. La elección de Presidente y Vice-presidentes de la República, hecha por el pueblo y proclamada por el Congreso, ó efectuada por éste, con arreglo á los artícu-

los precedentes, se anunciará á la Nación por medio de una ley.

Art. 89. Son atribuciones del Presidente de la República:

1.ª Negociar y concluír los tratados con las naciones extranjeras, ratificarlos y canjearlos, prévia la aprobación del Congreso, nombrar Cónsules y Agentes Consulares y Ministros Diplomáticos; admitir á los funcionarios extranjeros de esta clase, y conducir las relaciones exteriores en general.

2.ª Dirigir las operaciones de la guerra declarada por una ley, y mandar personalmente las fuerzas, observando lo dispuesto en el artículo 77.

En tiempo de paz tiene el comando de las fuerzas de línea y de la guardia nacional, conforme á las leyes y ordenanzas que dicte el Congreso.

3.ª Concurrir á la formación de las leyes por medio de su iniciativa directa en Mensajes especiales, con intervención parlamentaria del Ministerio, y promulgarlas con arreglo á esta Constitución.

4.ª Convocar el Congreso á sesiones extraordinarias, cuando asuntos urgentes lo exigieren.

5.ª Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir primitivamente derechos ni alterar los definidos por la ley, ni contrariar

sus disposiciones, guardando la restricción consignada en el artículo 20.

6.ª Cuidar de la recaudación y administración de las rentas nacionales, y decretar su inversión con arreglo á las leyes, sin que se pueda hacer inversión alguna sin su orden escrita y autorizada por el Ministro del departamento á que corresponda, con expresa mención de la ley que fija la inversión.

7.ª Presentar anualmente al Congreso el presupuesto de los gastos nacionales del año siguiente, y la cuenta de inversión, conforme al presupuesto del anterior.

8.ª Velar sobre las resoluciones municipales, y especialmente sobre las relativas á rentas é impuestos, para denunciar ante el Senado las que sean contrarias á la Constitución y á las leyes, siempre que la Municipalidad transgresora no cediese á las intimaciones del Ejecutivo.

9.ª Presentar anualmente al Congreso, en sus primeras sesiones ordinarias, un Mensaje escrito que contenga el informe acerca del curso y estado de los negocios de la administración durante el año, acompañando las Memorias de los Ministros de Estado.

Además, dará por medio de los mismos Ministros, los informes sobre asuntos determinados que las Cámaras necesiten, pudiendo reservar los relativos á negocios diplomáticos que á su juicio no puedan publicarse.

10.ª Conmutar la pena de muerte conforme á las leyes.

11.ª Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.

12.ª Decretar amnistías por delitos políticos, sin perjuicio de las que puede conceder el Poder Legislativo.

13.ª Conceder jubilaciones y montepíos conforme á las leyes.

14.ª Ejercer los derechos del patronato nacional en las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas.

15.ª Presentar Arzobispo y Obispos, escojiendo uno de los propuestos en terna por el Senado.

16.ª Nombrar dignidades, canónigos y prebendados de entre los propuestos por los cabildos eclesiásticos.

17.ª Conceder ó negar el pase á los decretos de los concilios, á los breves, bulas y rescriptos del Sumo Pontífice, con acuerdo del Senado; requiriéndose una ley cuando contengan disposiciones generales y permanentes.

18.ª Nombrar Vocales del Tribunal nacional de cuentas, de las ternas presentadas por el Senado, los que no podrán ser destituidos sino en virtud de sentencia pronunciada por la Córte Suprema. (1)

---

(1) CONSTITUCIÓN POLÍTICA.—*Se inicia la reforma del artículo.*

19.ª Nombrar todos los empleados de la República cuyo nombramiento ó propuesta no está reservada por la ley á otro poder.

---

119 y de la atribución 18 del artículo 89 de la Constitución relativos á la duración de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones.

GREGORIO PACHECO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º—Se declara la necesidad de la reforma del artículo 119 y de la atribución 18 del 89 de la constitución política del estado.

Art. 2.º—Los magistrados de la córte suprema durarán en el ejercicio de sus funciones por diez años. Los de las córtes de distrito y los vocales del tribunal nacional de cuentas durarán por seis años. Los jueces de partido y jueces instructores por cuatro años.

Es permitida la reelección.

Art. 3.º—Vencidos los términos señalados, que se contarán desde la fecha de los respectivos nombramientos, las autoridades designadas por la ley constitucional, procederán á la elección con las formalidades y condiciones que ella misma establece.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones en Sucre, á 12 de noviembre de 1887.

M. BAPTISTA.—JENARO SANJINÉS.—*Horacio Rios*, senador secretario.—*Custo Román*, diputado secretario.—*R. Arano Peredo*, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.—Palacio de gobierno en Sucre, á 18 de noviembre de 1887.

G. PACHECO.

El ministro de justicia, instrucción pública y culto—

J. Pol.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.—*Se sancionan las reformas iniciadas por la anterior ley.*

ANICETO ARCE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.º—Se declara la necesidad de la reforma del artí-

20.ª Expedir á nombre de la Nación los títulos de todos los empleados públicos, cualquiera que fuere el poder que intervenga en su propuesta ó nombramiento.

---

culo 119 y de la atribución 18.ª del 89 de la constitución política del estado.

Art. 2.º—Los magistrados de la córte suprema durarán en el ejercicio de sus funciones por diez años. Los de las córtes de distrito y los vocales del tribunal nacional de cuentas, por seis años. Los jueces de partido y jueces instructores, por cuatro años; siendo permitida la reelección. Estos períodos no son personales.

Art. 3.º—El período constitucional de los de la córte suprema, córtes de distrito de la república, así como de los jueces en todos los grados del poder judicial, y de los vocales del tribunal nacional de cuentas, se computará desde la promulgación de esta ley, debiendo las autoridades designadas por la ley constitucional, proceder á la nueva elección, con las formalidades y condiciones que ella misma establece.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.—Sala de sesiones en Sucre, capital de la República, á 19 de noviembre de 1888.

J. M. del Carpio.—*Manuel José Fernández.—Severo F. Alonso*, senador secretario.—*Manuel Othon Jofré* (hijo), diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.—Palacio de gobierno.—Sucre, noviembre 20 de 1888.

Aniceto Arce.

El ministro de justicia é instrucción pública—
Enrique Borda.

Constitución Política.—*Forma en que deben incorporarse en la constitución las reformas anteriores.*

Aniceto Arce, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley.

El Congreso Nacional.

Decreta:

Artículo único.—Las reformas constitucionales sancionadas en esta legislatura se incorporarán en la constitución política del estado en la forma siguiente:

Atribución 18 del artículo 89.—Nombrar vocales del tribunal de cuentas, que durarán seis años en sus funciones de las ternas

21.ª Nombrar interinamente, en caso de renuncia ó muerte, á los empleados que deben ser elejidos ó propuestos por otro poder.

22.ª Asistir á las sesiones con que el Congreso abre y cierra sus trabajos.

23.ª Conservar y defender el órden interior y la seguridad exterior de la República, conforme á la Constitución.

24.ª Proponer al Senado, en caso de vacante, una terna de Generales y Coroneles del Ejército, con informe de sus servicios y ascensos.

25.ª Conferir solo en el campo de ba-

---

presentadas por el senado, los que no podrán ser destituidos sinó en virtud de sentencia pronunciada por la córte suprema, siendo permitida su reelección.

Art. 119.—Los magistrados de la córte suprema, durarán en el ejercicio de sus funciones por diez años; los de las córtes de distrito durarán por seis años; y los jueces de partido y jueces instructores, por cuatro años; siendo permitida la reelección. Estos períodos no son personales.

Durante estos períodos, ningun magistrado y juez podrá ser destituido sinó por sentencia ejecutoriada, ni suspenso á no ser en los casos determinados por las leyes.

Tampoco podrá ser trasladado no siendo con su expreso consentimiento.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines de ley.

Sala de sesiones, en Sucre, capital de la república, á 19 de noviembre de 1888.

J. M. del Carpio.—*Manuel José Fernández.*—*Severo F. Alonso*, senador secretario.—*Manuel Othon Jofré* (hijo), diputado secretario.—*Adolfo Siles*, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.—Palacio de gobierno.—Sucre, noviembre 20 de 1888.

Aniceto Arce.

El ministro de justicia é instrucción pública—

Enrique Borda.

talla, en guerra extranjera, los grados de Coronel y General á nombre de la Nación.

26.ª Conceder, segun ley, privilegio esclusivo temporal á los que inventen, perfeccionen ó importen procedimientos ó métodos útiles á las ciencias ó artes, ó indemnizar, en caso de publicarse el secreto de la invención, perfección ó importación.

27.ª Crear y habilitar puertos menores.

Art. 90. El grado de Capitan General del ejército es inherente á las funciones de Presidente de la República.

Sección Décima Tercia.

De los Ministros de Estado.

Art. 91. Los negocios de la administración pública se despachan por los Ministros de Estado, cuyo número designa la ley.

Art. 92. Para ser Ministro de Estado se requiere las mismas calidades que para ser Diputado.

Art. 93. Los Ministros de Estado son responsables de los actos de la administración en sus respectivos ramos, conjuntamente con el Presidente de la República.

Art. 94. La responsabilidad de los Ministros será conjunta por todos los actos acordados en Consejo de Gabinete.

Art. 95. Todos los decretos y órdenes del Presidente de la República deben ser fir-

mados por el Ministro del respectivo departamento; y no serán obedecidos sin este requisito. Para el nombramiento ó remoción de los Ministros, bastará la firma del Presidente.

Art. 96. Los Ministros de Estado pueden concurrir á los debates de cualquiera de las Cámaras, y se retirarán ántes de la votación.

Art. 97. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho presentar sus respectivos informes acerca del estado de la administración, en la forma que se expresa en el artículo 89, atribución 9.ª

Art. 98. La cuenta de inversión de las rentas, que debe presentar el Ministro de Hacienda, lleva la presunción de estar examinada y aprobada por los demás Ministros en sus respectivos departamentos. Debe ser sometida al Congreso con un informe del Tribunal nacional de cuentas.

A la formación del presupuesto general deben concurrir todos los Ministros en sus ramos correspondientes.

Art. 99. No salva á los Ministros de su responsabilidad la órden verbal ó escrita del Presidente de la República.

Art. 100. Por los delitos privados que cometan, pueden ser acusados ante la Córte Suprema por la persona perjudicada, y el juzgamiento se verificará conforme á las leyes.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA.

Del réjimen interior.

Art. 101. El gobierno superior en lo político, administrativo y económico de cada departamento, reside en un magistrado con la denominación de Prefecto, dependiente del Poder Ejecutivo, de que es agente inmediato y con el que se entenderá por el intermedio del respectivo Ministro de Estado.

En esos ramos y en todo lo que pertenece al órden y seguridad del departamento, estarán subordinados al Prefecto todos los funcionarios públicos de cualquier clase y denominación que fueren, y que residan dentro del territorio departamental.

Art. 102. Para ser Prefecto se necesita:

1.° Ser boliviano de nacimiento, ó naturalizado con cinco años de residencia fija en el país, en ejercicio de los derechos de ciudadanía:

2.° Tener á lo ménos treinta años de edad.

Art. 103. El gobierno de cada provincia reside en un Subprefecto subordinado al Prefecto.

Los Subprefectos son nombrados por el Presidente de la República.

Art. 104. En cada cantón habrá un

Corregidor como agente inmediato del Subprefecto. Su nombramiento lo hará el Prefecto, á propuesta del Subprefecto

En la campaña habrá Alcaldes nombrados por el Subprefecto.

Art. 105. Los Prefectos y Subprefectos duran en el ejércicio de sus funciones por el período constitucional de cuatro años. Pueden ser removidos por el Presidente de la República, por causales que afecten gravemente al buen servicio de la administración, ó que comprometan el órden público.

El Ministro de Gobierno informará al Congreso sobre las destituciones y sus causales.

Los Corregidores y los Alcaldes de campaña duran en sus funciones por un año, no pudiendo ser reelectos sino despues de pasado otro.

Art. 106. Para ser Subprefecto ó Corregidor se necesita ser boliviano en ejercicio de la ciudadanía.

Art. 107. La ley determinará las atribucioues de los funcionarios comprendidos en esta sección.

Sección Décima Quinta.

Del Poder Judicial.

Art. 108. La justicia se administra por la Córte Suprema, por las Córtes de dis-

trito y demás tribunales y juzgados que las leyes establecen.

Art. 109. La administración de justicia es gratuita de parte de los funcionarios que ejercen jurisdicción y gozan de sueldo.

Art. 110. La Córte Suprema se compone de siete vocales, cuya elección se hace por la Cámara de Diputados, á propuesta en terna del Senado

Para ser Ministro de la Córte Suprema,se requiere:

1.° Ser boliviano de nacimiento, ó naturalizado con cinco años de residencia fija en el país, y mayor de cuarenta años:

2.° Haber sido Ministro de alguna Córte Superior ó Fiscal de distrito por cinco años, ó haber ejercido durante diez la profesión de abogado, con crédito:

3.° No haber sido condenado á pena corporal en virtud de sentencia ejecutoriada:

Art. 111. Son atribuciones de la Córte Suprema, á mas de las que señalan las leyes:

1.ª Conocer de los recursos de nulidad conforme á las leyes, y fallar al mismo tiempo sobre la cuestión principal:

2.ª Conocer en única instancia de los asuntos de puro derecho, cuya decisión depende de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier género de resoluciones:

3.ª Conocer en todos los casos en que la Constitución le atribuye jurisdicción privativa:

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad de los Agentes diplomáticos y consulares, de los Comisarios nacionales, de los vocales de las Córtes Superiores, Fiscales de distrito, vocales del Tribunal nacional de cuentas y Prefectos, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones:

5.ª Conocer de las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo, y de las demandas contencioso-administrativas á que dieren lugar las resoluciones del mismo:

6.ª Conocer de todas las materias contenciosas relativas al patronato nacional que ejerce el Gobierno Supremo de la República:

7.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Concejos municipales, y entre éstos y las autoridades políticas, y entre los unos y las otras con las Juntas municipales de las provincias.

Art. 112. La Córte Suprema en la primera sesión que celebre, despues de haber prestado ante el Congreso juramento de cumplir la Constitución y las leyes, elegirá á su Presidente, que tambien lo será de cada una de sus salas, debiendo durar en este carácter por el término de diez años, con derecho á reelección:

Cuando el Congreso funcionáre fuera de la capital de la República, comisionará para la recepción del juramento al cabildo eclesiástico, constituido en el salón del Cuerpo legislativo.

Art. 113. El Presidente de la Córte Suprema debe velar sobre la recta y cumplida administración de justicia en toda la República, dirigiendo á todos los magistrados las observaciones, amonestaciones ó incitativas á que hubiere lugar, de acuerdo con la Córte, ó haciendo que el Fiscal General entable las acusaciones que correspondan ó las peticiones que la Constitución y las leyes permitan.

Art. 114. El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República, á propuesta en terna de la Cámara de Diputados.

El cargo de Fiscal General durará por el período de diez años, con opción á ser reelecto. No puede ser destituido sinó en virtud de sentencia condenatoria pronunciada por la Córte Suprema.

Art. 115. Los Magistrados de las Córtes de distrito, serán elegidos por el Senado, á propuesta en terna de la Córte Suprema.

Art. 116. Es atribución de las Córtes de distrito, á más de las que las leyes les señalan, la de juzgar á las Municipalidades por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sea individual ó colectivamente.

Los Sub-prefectos quedan sujetos á la misma jurisdicción.

Art. 117. Los Jueces de partido y los de instrucción serán nombrados por la Córte Suprema, á propuesta en terna de las Córtes de distrito.

Art. 118. Los Fiscales de distrito, los de partido y Agentes fiscales, serán nombrados por el Presidente de la República, á propuesta en terna del Fiscal General.

Art. 119. Ningun magistrado ó juez podrá ser destituido sinó por sentencia ejecutoriada, ni suspenso á no ser en los casos determinados por las leyes.

Tampoco podrá ser trasladado no siendo con su expreso consentimiento. (1)

Art. 120. La publicidad en los juicios es la condición esencial de la administración de justicia, salvo cuando sea ofensiva á las buenas costumbres.

Art. 121. El Ministerio público se ejerce á nombre de la Nación por las comisiones que designe la Cámara de Diputados, por el Fiscal General y demás funcionarios á quienes la ley atribuye dicho Ministerio.

Art. 122. Los tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesión á los magistrados ó jueces que no hubiesen sido nombrados con arreglo á esta Constitución.

---

(1) Véase la nota á la atribución 18 del artículo 89.

Art. 123. Los Secretarios y demás subalternos del Poder Judicial, serán nombrados por las Córtes de distrito, á propuesta en terna de los jueces con quienes deben servir.

La Córte Suprema nombrará los que le pertenecen.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA.

Del régimen municipal.

Art. 124. En las capitales de departamento habrá Concejos municipales. En las provincias, así como en las secciones en que éstas estén divididas, y en cada puerto, habrá Juntas municipales, cuyo número será determinado por la ley. Y en los cantones habrá Agentes municipales, dependientes de las Juntas, y éstas de los Concejos.

Art. 125. La ley reglamentaria determinará el número de munícipes de cada localidad, su elección, las condiciones para ejercer este cargo, la duración de sus funciones, los medios y modo de ejercerlas.

Art. 126. Son atribuciones de las Municipalidades:

1.ª Promover y vijilar la construcción de las obras públicas de su distrito:

2.ª Establecer y suprimir impuestos municipales, prévia aprobación del Senado:

3.ª Crear establecimientos de Instrucción primaria y dirijirlos, administrar sus

fondos, dictar sus reglamentos, nombrar preceptores y señalar sus sueldos. En los establecimientos del Estado solo tendrán el derecho de inspección y vijilancia:

4.ª Establecer la policía de salubridad, comodidad, ornato y recreo:

5.ª Cuidar de los establecimientos de caridad, conforme á los respectivos reglamentos:

6.ª Formar el censo real y personal del distrito municipal:

7.ª Formar la estadística departamental:

8.ª Hacer el repartimiento de los reemplazos para el ejército, que hubiesen cabido á su respectivo territorio, con arreglo á la ley de conscripción:

9.ª Requerir la fuerza pública que sea necesaria para hacer cumplir sus resoluciones:

10.ª Recaudar, administrar é invertir sus fondos:

11.ª Aceptar legados y donaciones, y negociar empréstitos para promover obras de beneficencia y de utilidad material:

12.ª Vijilar sobre la venta de víveres, teniendo por base el libre tráfico:

13.ª Nombrar jurados para los delitos de imprenta:

14.ª Nombrar los Alcaldes Parroquiales, á propuesta en terna de los Jueces Ins-

tructores, los Agentes municipales de cantón, el Secretario, Tesorero y demás empleados de su dependencia.

Art. 127. Los Concejos Municipales pueden celebrar entre sí contratos y arreglos, cuando éstos tengan por objeto promover y llevar á ejecución empresas de viabilidad que abarquen dos ó mas departamentos, con tal de que la combinación esté basada en desembolsos ó compromisos del Tesoro municipal de los departamentos á quienes concierne el negocio.

Sección Décima Séptima.

De la fuerza pública.

Art. 128. Habrá en la República una fuerza permanente que se compondrá del ejército de línea: su número lo determinará cada legislatura, arreglándolo al que sea absolutamente necesario.

Art. 129. La fuerza armada es esencialmente obediente; en ningun caso puede deliberar, y está en todo sujeta á los reglamentos y ordenanzas militares, en lo relativo al servicio. (1)

---

(1) Constitución Política.—*Interpretación del artículo 129 de la Constitución relativa á la fuerza armada.*

Aniceto Arce, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

Art. 130. Habrá tambien cuerpos de guardia nacional en cada departamento: su organización y deberes se determinan por la ley.

Art. 131. Los que no sean bolivianos de nacimiento, ó naturalizados con cinco años de residencia fija en el país, no podrán ser empleados en el ejército en clase de Generales y Jefes, sino con consentimiento del Congreso.

Sección Décima Octava.

De la reforma de la Constitución.

Art. 132. Esta Constitución puede ser reformada en todo ó en parte; declarándose préviamente la necesidad de la reforma, y determinándola con precisión por una ley ordinaria, que haya sido aprobada por los dos

---

El Congreso Nacional

Decreta:

Artículo único.—El artículo 129 de la constitución política del estado, que declara á la fuerza armada sujeta á los reglamentos y ordenanzas militares, en todo lo relativo al servicio, no deroga el fuero militar establecido por las leyes secundarias que rigen la materia, en cuanto á delitos comunes, salvo lo dispuesto en el artículo 25 de la misma constitución.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones.—Sucre, noviembre 8 de 1888.

Casa de gobierno en la capital Sucre, á diez de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho años.

Aniceto Arce.

El ministro de gobierno—

T. Ichaso.

tercios de los miembros presentes de cada Cámara.

Esta ley puede ser iniciada en cualquiera de las Cámaras en la forma constitucional.

La ley declaratoria de la reforma será pasada al Ejecutivo para su promulgación.

Art. 133. En las primeras sesiones de la legislatura en que hubiere renovación en la Cámara de diputados, se considerará el asunto por la Cámara que proyectó la reforma, y si ésta fuere aprobada como necesaria por los dos tercios de votos presentes, se pasará á la otra para su revisión, que tambien requiere dos tercios de votos.

Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para las relaciones entre las dos Cámaras.

Art. 134. Las Cámaras deliberarán y votarán la reforma, ajustándola á las disposiciones constitucionales que determine la ley declaratoria de la reforma.

La reforma sancionada pasará al Ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarla.

Art. 135. Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente de la República, se considerará conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores, solo en el siguiente período.

Art. 136. Las Cámaras podrán resol-

ver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno ó algunos artículos de esta Constitución, si se declaran fundadas por dos tercios de votos, observándose en lo demás las formalidades prescritas por una ley ordinaria.

Art. 137. Las colonias podrán estar sujetas á leyes y reglamentos especiales.

Art. 138. Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia á las leyes, y éstas con preferencia á cualesquiera otras resoluciones.

Art. 139. Quedan abrogadas las leyes y decretos que se opongan á esta Constitución.

Artículos Transitorios.

Artículo 1.º El período constitucional del Presidente y Vice-presidentes nombrados por la actual Convención, durará hasta el seis de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro; quedando eliminada en las elecciones de ese año, para esas Magistraturas, la candidatura del actual Presidente y la del Vice-presidente ó Vice-presidentes que llegáren á ejércer dicho cargo, á fin de realizar en toda su amplitud el principio de alternabilidad.

Art. 2.º La Convención Nacional durará en sus funciones hasta el seis de agosto

de mil ochocientos ochenta y uno, pudiendo, en este período, ser convocada por el Poder Ejecutivo, cuantas veces sea necesario. Tambien podrá reunirse siempre que lo solicite la mitad de sus miembros al Presidente, ó, en defecto de éste, al Vice-presidente que hubiese clausurado sus sesiones.

Art. 3.º La Convención se reserva reformar la Constitución conforme á las exigencias que se presenten, sin observar los trámites establecidos por ella.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para aplicar á los objetos de la guerra actual todos los ingresos fiscales, municipales y de instrucción pública. Se le autoriza igualmente para contraer empréstitos, nacionales ó extranjeros, en acuerdo de Gabinete.

Se le autoriza así mismo para hipotecar ó vender los bienes nacionales.

Art. 5.º Durante la guerra actual, los reos de rebelión serán castigados como traidores á la patria.

Durante el mismo tiempo, declarado el estado de sitio el Ejecutivo podrá estrañar fuera del territorio de la República á todo individuo que intentáre trastornar el órden público, prévio acuerdo de Gabinete.

Sala de Sesiones en La Paz, á diez y siete de octubre de mil ochocientos ochenta años.

Nataniel Aguirre, Presidente, Diputado por Cochabamba.—R. Carvajal, Diputado por La Paz.—J. R. Gutiérrez, Diputado por La Paz.—Luis Pablo Rosquéllas, Diputado por Yamparáez.—Félix Réyes Ortiz, Diputado por la Provincia de Caupolicán.—Donato Vásquez, Diputado por Oruro.—Belisario Boeto, Diputado por Sucre.—Francisco Velasco, Diputado por Carángas.—Jacinto Anaya, Diputado por Tarata.—Abdon S. Ondarza, Diputado por Cobija.—Emilio Fernández Costas, Diputado por Azero.—Pastor Sainz, Diputado por Chárcas.—M. Omiste, Diputado por Potosí.—Daniel Núñez del Prado, Diputado por La Paz.—Pastor Vidal, Diputado por Sicasica.—Vicente Ascarrunz, Diputado por Oruro.—Samuel Campero, Diputado por Tarija.—Santiago Vacaflores, Diputado por Cinti.—Eulojio Bayá, Diputado por Punata.—Fidel Araníbar, Diputado por Cochabamba.—Miguel Aguirre, Diputado por Cochabamba.—Daniel Quiroga, Diputado por Ayopaya.—Demetrio Calbimonte, Diputado por Potosí.—Nicanor Clavijo, Diputado por Muñécas.—Francisco Hermójenes Mier, Diputado por Paria.—José B. Caso, Diputado por Concepción y el Chaco.—Severo Fernández Alonso, Diputado por Lípez.—Manuel María Cósio, Diputado por Arque.—Napoleón Raña, Diputado por Tarija.—Toribio Gutiérrez, Diputado por Mejillónes y Antofagas-

ta.—Fermin Merisalde, Diputado por Yúngas.—Antonio Guerrero, Diputado por Omasúyos. — Lisímaco Gutiérrez, Convencional por Potosí.—Fernando E. Guachalla, Diputado por Omasuyos.—Juan Francisco Velarde, Diputado por el Beni.—Nicolás Acosta, Diputado por la ciudad de La Paz.—José Santos Machicado, Diputado por Larecaja. —Benjamin Calderón, Diputado por Nor-Chichas.—José Manuel Gutiérrez, Diputado por la Capital de la República.—Manuel María Abasto, Diputado por Caracóles y Atacama. —Valentín Peñaranda, Diputado por Cordillera.—Mamerto Oyola, Diputado por Santa Cruz. — Manuel María Terrázas, Diputado por Valle-Grande.—Jenaro Sanjinés, Diputado por Pacájes.—Manuel Aguirre, Diputado por Santa-Cruz.—José David Berríos, Diputado por la Provincia de Porco departamento de Potosí.—Manuel Saucedo, Diputado por la Capital y Cercado de Santa-Cruz.—Ricardo Eguino, Diputado por Inquisivi.—Félix Alarcón C., por Pária.—G. Pacheco, Diputado por San Lorenzo.—Manuel Argandoña, Diputado por Chayanta.—Melquiades Loaiza, Diputado por Pacájes, Secretario.—Teodomiro Camacho, Diputado por La Paz, Secretario. (*)

(*)—NOTA.

Los siguientes honorables Convencionales han concurrido, unos á la sesión en que se dió vigencia á la Constitución de mil

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley fundamental del Estado.

Casa de Gobierno en La Paz, á los veintiocho días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta.

Narciso Campero.

El Ministro de Justicia, Culto é Instrucción pública, encargado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.

J. M. Calvo.

El Ministro de la Guerra.

Belisario Salínas.

El Ministro de Hacienda.

Eliodoro Villazon.

---

ochocientos setenta y ocho, otros á las en que se han sancionado las reformas; habiéndose retirado del seno de la Cámara, ya en comisiones del servicio público, ya por otros motivos.

Mariano Baptista (actual Presidente de la Convención,) Diputado por Cochabamba.—Aniceto Arce. (primer Vice-presidente de la República,) Diputado por Potosí.—Belisario Salínas, (segundo Vice-presidente,) Diputado por La Paz.—José María Santiváñez, Diputado por Cochabamba.—Jorje Oblítas, Diputado por Oruro.—Miguel Taborga, Diputado por Sucre.—Eliodoro Villazón, Diputado por el Chaparé.—Félix A. Aramayo, Diputado por Sud-Chíchas.—Manuel A. Escalante, Diputado por Valle-Grande.—Antonio Moreno, Diputado por el Beni.—Anjel M. Zambrana, Diputado por Santa-Cruz.—Isidoro Caballero, Diputado por Tapacarí,—Venancio Jiménez, Diputado por Cliza.—Antolin Flóres, Diputado por Tomina.—Melchor Chavarría, Diputado por Porco.—Apolinar Aramayo, Diputado por Inquisivi.—Fidel Cáseres, Diputado por Totora.—José Jenaro Soliz, Diputado por Yúngas.

Sala de sesiones en La Paz, á diez y siete de octubre de mil ochocientos ochenta años.

Melquiades Loaiza, Diputado Secretorio.

Teodomiro Camacho, Diputado Secretario.

